

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Vall de Alcalá contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Vall de Alcalá (provincia de Alicante) durante los primeros días de Mayo último.

Contra su validez se protestó por dos electores el día cuarto de elección, siendo desestimada su recla-

mación por la Junta general de escrutinio. El 31 de Mayo se presentó otra protesta, que el Alcalde se negó á admitir estimando que había terminado el plazo para usar de este derecho; los Comisionados de la Junta declararon válidas las elecciones en la sesión de 1.º de Junio celebrada en unión con el Ayuntamiento, y la Comisión provincial las anuló.

Consta por acta notarial que se presentó á dicha Comisión que el día 1.º de Mayo, al tratar de entrar dos electores en la casa en que debía constituirse el Colegio, y siendo como las ocho de la mañana, fueron detenidos por el alguacil y un guardia municipal por no permitirse aún la entrada en el local de orden del Alcalde; á eso de las nueve, según la misma acta, advirtieron los expresados electores que otros dos bajaban por la escalera de la casa, quienes dijeron habían votado ya; trataron entonces de subir al Colegio; pero se lo impidió nuevamente el alguacil, diciendo que no tenían orden de dejar pasar á nadie hasta que su superior se lo permitiera; y habiendo entonces subido el mencionado alguacil, bajó dando órdenes para la entrada, hallando el Notario al penetrar con los requerentes y testigos constituida la mesa, y contestando el Alcalde á la protesta que se hizo contra la misma por no haberse dado aviso de que se abría el Colegio, que se había constituido á las nueve en punto con los electores más jóvenes y más ancianos que se hallaban entonces en el local.

También se expresa en el acta del Notario que los requerentes le pidieron sacase testimonio de las candidaturas que voluntariamente se le entregasen al efecto; y habiéndosele enseñado una, el Alcalde prohibió terminantemente que se mostrasen las papeletas dentro del local, y ordenó que saliesen de él

los recurrentes, de cuya orden protestaron, mandando entonces el Presidente que se separasen de la ventana y luego nuevamente que despejasen la habitación.

Consígnase igualmente en el acta, sin que por efecto de su mala redacción pueda precisarse, si el Notario da fe de ella, ó se refiere exclusivamente á una protesta levantada por los requirentes, aunque parece esto último, que uno de los Secretarios de la mesa no sabía leer ni escribir, y que, dada la forma de la urna, que se hallaba abierta no se veía, por impedirlo su tapa, si las papeletas se introducían en ella ó se echaban en otra parte.

Sea de esto lo que quiera, la Sección halla suficiente motivo para declarar nulas las elecciones en la viciosa constitución de la mesa interina, pues del acta notarial antes extractada se desprende que unos electores estuvieron en el local al constituirse la mesa, mientras que á otros les fué impedida la entrada hasta después que se constituyó, quedando de este modo privados del derecho de poder formar parte de ella.

Prueba de esta distinta consideración de que fueron objeto unos y otros electores es que mientras unos bajaban del Colegio, todavía el alguacil no permitía la entrada á otros; y la Sección, en vista de este hecho, y teniendo en cuenta que esta defectuosa constitución de la mesa interina envuelve un vicio de origen que afecta á las elecciones en su totalidad, opina que procede declararlas nulas y convocar otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Osorio y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló la elección de la Junta administrativa de la parroquia de Posada, Concejo de Llanes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Osorio y otros han recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo anuló la elección de la Junta administrativa de la parroquia de Posada, Concejo de Llanes, y en consecuencia se ha encargado á la Sección, en Real orden de 20 de Marzo anterior, que emita su informe sobre el expediente adjunto, del cual resulta lo que sigue:

Verificada la elección en 3 de Julio, se solicitó del Ayuntamiento que la anulase, alegando que se celebró sin previo acuerdo de la parroquia y del Alcalde de barrio: que fué presidida por el Teniente de Alcalde, sin que antes lo dispusiera la Corporación municipal: que al proceder al escrutinio se protestó porque el Secretario introdujo la mano en la urna,

y que dos de los electos se hallaban incapacitados para ejercer el cargo.

No accedió el Ayuntamiento á esta pretensión, y habiéndose apelado ante la Comisión provincial, ésta declaró nula la elección y dispuso que se procediera á otra nueva.

Tuvo presente para ello que, habiéndose privado de su derecho á los vecinos no admitiendo á votar más que á los que tenían la calidad de electores para Concejales, la Junta había sido ilegalmente elegida; y que aunque la ley Municipal determina que la elección se haga con arreglo á la Electoral, esta prescripción se limita á las formalidades que se han de observar, pero no á las condiciones del elector que se hallan taxativamente expresadas en la Municipal.

La Sección, que está conforme con el acuerdo apelado, hará constar en primer término que, cuando el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dispuso por sí que se celebrara la elección en 3 de Julio de 1887, advirtió textualmente al Ceadador de Posada, á quien se dirigía, que sólo deben ejercitar este derecho (el electoral) los que tengan voto para Concejales, quienes podrán elegir entre sí los que deseen componer esta Junta administrativa.

Ahora bien: la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 declaraba electores en su art. 1.º á todos los españoles que se hallaran en el pleno goce de los derechos civiles y á todos los hijos de éstos que fueran mayores de edad, con arreglo á la legislación de Castilla, y en su art. 7.º establecía que eran elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunieran las condiciones del art. 39 de la ley Municipal; esto es, que llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el término.

La ley de 16 de Diciembre de 1876 reformó la Municipal de 1870, modificando á la vez la Electoral de la misma fecha, y las reformas se incorporaron en la de 2 de Octubre de 1877, en la cual se exigen nuevas condiciones en los electores y en los elegibles para Concejales; pero no se hizo la menor variación en el capítulo 2.º, título 3.º de la reformada; el art. 81 de la antigua es idéntico al 91 de la nueva, y según ambos, las Juntas administrativas de los pueblos á que se refieren, se compondrán de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, *elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos*. Está, pues, patente la voluntad del legislador: todos los vecinos, *sin tacha legal*, son electores y elegibles para formar las Juntas que han de administrar los pueblos agregados á un término municipal, y cuando se limitó este derecho á los de Posada se cometió una infracción legal manifiesta.

Añádase á esto que el Ayuntamiento de Llanes no ha cuidado de la ejecución de la ley Electoral, á tenor del art. 82 de la Municipal: que ha ordenado la elección un Teniente de Alcalde: que éste mismo la presidió, sin que conste que le pertenecía por orden, según el art. 51 de la ley Electoral: que no se sabe por quién ni cómo fueron nombrados los Secretarios que hicieron el escrutinio de votos, y que, según se advierte, los vecinos no tuvieron noticia de la convocatoria, y con todo ello adquirirá más

fuerza la convicción de que fué acertado el acuerdo de la Comisión provincial.

Por tanto;

Opina la Sección que puede V. E. servirse aprobarlo, y ordenar que si no se hubiese hecho la nueva elección, se verifique en todo lo posible con arreglo á la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 9 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asociación general de Ganaderos, en que solicita se aclare el concepto del párrafo segundo, art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre del año anterior, para evitar las dificultades que pudiera producir si se entendiese que las atribuciones que por aquel párrafo se conceden á los Ingenieros agrónomos en las operaciones y tramitación de los expedientes de deslinde y conservación de las servidumbres pecuarias, eran con detrimento de las que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos, y el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877 á la misma Asociación, como delegada del Gobierno en estos casos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 2.º del reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la referida Asociación tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto el que los referidos funcionarios auxilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario, informando en los asuntos de carácter técnico que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 16 Mayo 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 27 de Junio próximo, á las once de su mañana, para vender en pública subasta 20 arrobas de carbón, que proce-

dentos de denuncias obran depositadas en la Alcaldía de Pomer, bajo el tipo de 10 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de Montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, y no producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno recaiga la oportuna aprobación.

Zaragoza 26 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico químicas de Santiago, la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún año de edad; ser Doctor en Ciencias físico químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignaturas, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal de esta villa, arreglado á los nuevos modelos publicados, sin más variación que ésta después del anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* del día 17 de Abril, así como el presupuesto adicional y refundido, correspondientes al año económico de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento nuevamente,

por espacio de ocho días, á fin de que pueda enterarse el vecindario para los efectos de la vigente ley Municipal.

Los Fayos 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Froilán Arellano.

El presupuesto municipal ordinario formado en este pueblo para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, para que puedan examinarlo los que lo crean conveniente.

Cabañas 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Domingo Placed.

Formado el presupuesto municipal ordinario y adicional para el ejercicio de 1888-89 de esta villa, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlos de nueve á doce de la mañana los que lo deseen.

Sestrica 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Sancho.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de 21 del actual, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, instado por D. Rafael García Sola, como marido de D.^a Pascuala Fustero Solo, contra D.^a Paulina Andrés y Jaspel y otros sobre reclamación de pesetas, he acordado conferir traslado á éstos de la demanda, y que se les emplace para que en el término de nueve días improrrogables, comparezcan en dichos autos y Juzgado, sito en esta capital, calle de la Democracia, núm. 62, poniéndolos en forma; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento y citación á Artaro Andrés y Jaspel, que también es demandado, y cuyo domicilio se ignora, de conformidad á lo prevenido en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 22 de Mayo de 1888.—El Escribano, Angel Barón.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de Vicente Jiménez y Jiménez, natural y vecino que fué de Cervera de la Cañada, el cual falleció en dicho pueblo el día 23 de Enero último finado, á la edad de 63 años, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el si-

guiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos de abintestato seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

El juicio de abintestato ha sido promovido por D. Francisco Gutierrez Lomeras, con la calidad de marido de D.^a Teresa Jiménez y Jiménez, solicitando se nombre herederos del finado á la nombrada D.^a Teresa, conjuntamente con sus hermanos don Pedro José, Francisca y Nicolasa Jiménez y Jiménez, únicos reclamantes hasta de ahora de la expresada herencia.

Dado en Ateca á 19 de Mayo de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Victoriano Labuena Cubel, sobre estafa, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes:

1.^o Dos cahíces de trigo puro: tasados en 60 pesetas.

2.^o Mitad de una sala enclavada en la casa número 56, sita en la calle de la Gimena ó Mayor, de la villa de Belchite; linda por derecha entrando con María Deste, por izquierda con viuda de Joaquín Benedicto y por espalda con pupilos de Sixto Chavarria: tasada en 215 pesetas.

3.^o Mitad de una cocina y cuarto de la casa número 58, sita en la misma calle y población; linda por derecha entrando, por espalda con Antonio Martínez y por la izquierda con la vendedora: tasada en 142 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 24 de Mayo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

Caspe.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa contra Tomás Mateo Luque y otro, sobre tala de pinos, ha acordado se cite en legal forma al vecino de Peñalba Mariano Gracia, de unos 60 años, que tiene la cara muy colorada, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de prestar declaración en dicha causa, teniendo obligación de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y siendo ignorado el paradero de Mariano Gracia, expido la presente que firmo en Caspe á 22 de Mayo de 1888.—El Juez de instrucción, Francisco Aznar Davó.—El Escribano, Antonio Pérez.